

INFORME N° 155-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre el Régimen de Gradualidad aprobado mediante Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000 para la aplicación de las sanciones de multa establecidas en la Ley General de Aduanas a los agentes de aduana, a fin de determinar si procede la rebaja del 60% o el 50% sobre aquellas multas cuya cobranza coactiva no se hubiera iniciado pero se encuentren con recurso de apelación en trámite o resuelto con resolución que agota la vía administrativa.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000 Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000.

III. ANALISIS:

1. ¿Los agentes de aduana se pueden acoger a la rebaja de las multas por el 60% o 50% prevista en la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000 cuando estas sanciones se encuentren impugnadas, con recurso de apelación en trámite o incluso cuando se ha agotado la vía administrativa?

Al respecto, debemos señalar que conforme con el artículo 204° de la LGA las sanciones establecidas en esa Ley podrán ser aplicadas gradualmente, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

En consecuencia, la gradualidad en la aplicación de las sanciones de multa previstas en la LGA, constituye una potestad conferida de manera especial por el artículo 204°¹ de la LGA a la Administración Aduanera, que opera en la forma y condiciones que ésta establezca según lo expresamente señalado en el mencionado artículo.

En ese sentido y al amparo de dicha potestad, mediante la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000 se aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa previstas en la LGA, estableciéndose las infracciones que se encuentran comprendidas en el beneficio, los criterios aplicables (el pago de la deuda, de la multa y la subsanación), los porcentajes de rebaja, los supuestos de inaplicación y los requisitos de acogimiento.

¹ Artículo 204°.- Gradualidad

Las sanciones establecidas en la presente Ley podrán ser aplicadas gradualmente, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

Precisamente con relación a los porcentajes de rebaja de las multas, el artículo 5° de la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000 establece su aplicación en orden de prelación desde el 95% hasta el 50% en función del momento en el que se produce el acogimiento, así tenemos lo siguiente:

- a) **Noventa y cinco por ciento (95%), si el infractor se acoge al régimen con anterioridad a la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa.**
- b) **Noventa por ciento (90%), si el infractor se acoge al régimen desde la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa y hasta antes de la fecha del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización.**
- c) **Ochenta y cinco por ciento (85%), si el infractor se acoge al régimen a partir de la fecha de notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización y hasta la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 75° del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, hasta antes que surta efecto la notificación de la orden de pago, documento de determinación o de la resolución de multa.**
- d) **Sesenta por ciento (60%), si el infractor se acoge al régimen después de la fecha en que venció el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago, del documento de determinación o de la resolución de multa, y hasta antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 117° del Código Tributario.**
- e) **Cincuenta por ciento (50%), si el infractor reclama la orden de pago o la resolución de determinación o resolución de multa y cancela el documento de determinación objeto de reclamación y el monto de la multa rebajada hasta antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 146° del Código Tributario para interponer recurso de apelación.” (Énfasis añadido)**

Como se aprecia, el concepto del momento en el que se realiza el acogimiento al régimen se encuentra vinculado en la norma al estado de los procedimientos ejecutados por la Administración o a su grado de intervención, el cual es planteado en orden progresivo hasta que se produzca en su grado máximo.

Cabe destacar, que es recién en el último tramo de las rebajas antes anotadas (rebaja del 50%), que se considera expresamente la situación del infractor que ha reclamado la resolución de multa aplicada.

Ahora bien, la presente consulta se encuentra referida a la aplicación de la rebaja de multas en 60% y 50%, observándose del texto de la norma que son distintos los supuestos descritos para que proceda cada uno de ellos.

Así tenemos que, procede la rebaja del 60% si el infractor se acoge al régimen una vez que surta efectos la notificación de la resolución de multa y hasta antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, siendo que una vez interpuesto recurso de reclamación contra la misma, el tramo de rebaja aplicable será el de 50% de conformidad con lo señalado en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000.

Así podemos verificar, que la norma ha contemplado a las resoluciones de multa que han sido **reclamadas** dentro de la rebaja del 50%, debiéndose observar que no alude a las multas apeladas, las mismas que quedan excluidas de acogimiento en razón a que el mismo inciso e) señala como requisito de acogimiento que el infractor haya



cumplido con pagar la deuda y/o la multa rebajada "hasta antes del vencimiento del plazo...para interponer recurso de apelación" como parámetro fijo de tiempo.

En consecuencia, una vez transcurrido el mencionado plazo sin que el documento de determinación y la multa (con rebaja) hayan sido cancelados, no resultará legalmente posible acogerse al régimen de gradualidad previsto en la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000 por haber excedido el límite temporal máximo establecido para ese fin.

Así tenemos, que en caso de haberse interpuesto recurso de apelación no corresponderá la aplicación del beneficio de gradualidad aún cuando el infractor se desista del mismo, en razón a que por el simple paso del tiempo se habría vencido el plazo objetivamente establecido en la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000 como límite para el pago de la deuda y/o sanción con rebaja.

Asimismo, es preciso observar que los mismos argumentos esgrimidos para determinar la improcedencia de la rebaja del 50% cuando la multa se encuentra apelada, resultan de aplicación en el supuesto de encontrarse agotada la vía administrativa e incluso en curso un proceso contencioso administrativo.

En efecto, constituye un presupuesto de carácter legal para el inicio del proceso contencioso administrativo, que la vía administrativa haya sido agotada, estado que se logra con la expedición de los actos previstos en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o*
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o*
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales".*

Como se desprende de lo expuesto, tanto al momento de agotarse la vía administrativa, como posteriormente con el inicio de un proceso contencioso administrativo, se mantiene en evidencia que se encuentra vencido el plazo previsto por el artículo 146° del Código Tributario para la interposición del recurso de apelación, lo que implica necesariamente el impedimento material de acogerse al régimen bajo los parámetros establecidos en el artículo 5° de la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000.

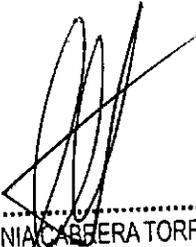


IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, consideramos las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000, no procede el rango de rebaja del 60% de la multa, previsto en el inciso d), cuando se ha interpuesto una impugnación, correspondiendo a esa etapa la rebaja del 50%.
2. El inciso e) del artículo 5° de la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000 contempla la rebaja del 50% cuando la resolución de multa se encuentre reclamada, pero exige para el acogimiento al beneficio, que el documento de determinación objeto de reclamación y el monto de la multa rebajada se hayan cancelado antes del vencimiento del plazo establecido para la interposición del recurso de apelación.
3. En caso de haberse interpuesto recurso de apelación, no corresponderá la aplicación del beneficio de gradualidad aún cuando el infractor se desista del mismo, en razón a que por el simple paso del tiempo se habría vencido el plazo objetivamente establecido en la Resolución N° 002-2015-SUNAT/500000 como límite para el pago de la deuda y/o sanción con rebaja; siendo la situación la misma en caso se encontrara agotada la vía administrativa.

Callao, **20 SET. 2016**



.....
NORA SONIA CARRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0339-2016

OFICIO N° 43 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, 20 SET. 2016

Señor

JUAN RICARDO BELLO ANGOSTO

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Jr. Sucre N° 320, San Miguel- Lima

Presente.-

Referencia: Cartas CAAAP N° 043 y 044-2016 (Expedientes N°s. 000-ADS0DT-2016-516537-7 y 542668-6 respectivamente)

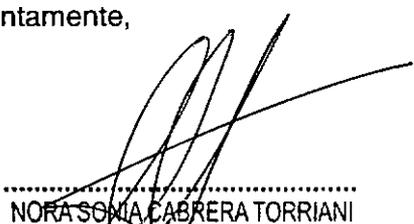
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a sus comunicaciones de la referencia, mediante las cuales solicita pronunciamiento legal respecto al Reglamento del Régimen de Gradualidad aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000, a fin de determinar si procede la rebaja del 60% o el 50% de las multas impuestas a los agentes de aduana, cuya cobranza coactiva no se ha iniciado y se encuentra en trámite el recurso de apelación o con su resolución ha quedado agotada la vía administrativa.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N°/55-2016-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA